

Tribulaciones de un marino hondarribiarra ante la Inquisición de México

JUAN B. OLAECHEA LABAYEN

Diez tripulantes de la nao San Pedro, atracada en Veracruz el año 1606, acusaron al repostero de la misma, Juanes de Olaechea, natural de Fuenterrabía, de 22 años de edad, haber manifestado acerca del misterio de la Santísima Trinidad que él creía en el Hijo, pero no en el Padre. La expresión fue calificada de blasfemia y dio lugar a un curioso proceso sustanciado en la capital mexicana en el que su abogado de oficio y su tutor por ser menor de edad legal le recomendaron que declarase ser “vizcaíno muy cerrado” y no entender bien lo que dijo. Se le impuso una pena de reclusión de seis meses en un convento para ser instruido en la doctrina cristiana. Pero durante los trámites huyó de la cárcel secreta en que se hallaba, ayudado de un fraile. Capturado con rapidez, debió sufrir un castigo adicional de doscientos azotes. La pena impuesta es contrastada con la que se falló contra otro reo acusado de similar delito para deducir si su alegada vizcainía le pudo servir de atenuante.

El Santo Oficio en las Indias

En el momento en que Cristóbal Colón descubre en 1492 lo que el humanista italiano Pedro Mártir de Anglería, consejero de los Reyes Católicos, designó como el “Nuevo Mundo”, la Inquisición española estaba estructurada desde hacía casi tres lustros en los dominios de los Reyes Católicos. Pero los primeros inquisidores para las Indias fueron nombrados por Carlos V en 1529. Sin embargo, el proceso de la homologación plena de la estructura del Santo Oficio en una y otra orilla no se verificó hasta la segunda parte del siglo XVI¹.

(1) La obra recomendable más reciente para una visión general del Santo Tribunal, refundida sobre otra publicación anterior, es la de Henry KAMEN, *Inquisición Española. Una revisión histórica*. Barcelona, Ed. Crítica, 1999. Título original *The Spanish Inquisition. An Historical Revision*. Londres 1997.

La americanista Elisa Luque Alcaide distingue cuatro fases en el proceso del desarrollo orgánico inquisitorial del Nuevo mundo. La primera, la que ella llama la monástica, ejercida por los superiores de las órdenes religiosas, a los que se encomendaron en 1519 las funciones de velar por la ortodoxia de la fe y denunciar la herejía.

A los pocos años surge la fase episcopal que se inicia con la erección de la sede de México en 1530 para la que fue designado Fray Juan de Zumárraga. La tercera modalidad se establece con la implantación formal del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en el año 1569 en México, y pocos años después en Lima y Cartagena de Indias, con el nombramiento de sendos inquisidores apostólicos, independientes de la jerarquía local y dependientes del Inquisidor General de la Metrópoli. Ellos disponían de una especie de delegación en la figura de los comisarios del Santo Oficio que en un principio se nombraron en las sedes episcopales, carentes de Tribunal, y más tarde en todas las poblaciones de relativa importancia, sobre todo si disponían de puerto con tráfico exterior como Veracruz².

Fray Juan de Zumárraga, Inquisidor Apostólico

La cuarta fase no corresponde propiamente a una evolución homogénea del Tribunal, sino al hecho de eximir de su jurisdicción a los indios, cuyo causa se cifra, por lo menos en parte, en la actuación inicial excesivamente celosa del obispo durangués. El célebre franciscano había sido presentado a la Santa Sede el año 1528 por Carlos V, impresionado al verle celebrar los sagrados oficios en la recoleta de Abrojo, para ocupar como primer titular la sede pastoral de México y a él le tocó inaugurar también, como anexo de su cargo, la fase episcopal de inquisidor apostólico en su nueva diócesis, procediendo a los nombramientos pertinentes del tribunal, entre los que el futuro conquistador de Filipinas Miguel López de Legazpi fue designado para ocupar una de las tres secretarías³.

(2) Elisa LUQUE ALCAIDE, “La Inquisición”: Pedro BORGES, dir. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* 1: Madrid 1992, 299-319. Sobre el cacique Don Carlos, véase mi libro *El Indigenismo Desdeñado*: Madrid 1992, 91-92.

(3) La figura de Juan de Zumárraga ha merecido la atención de ilustres autores mexicanos, el primero el distinguido polígrafo y bibliógrafo J. GARCÍA IKAZBALCETA, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*: México 1881, con varias ediciones posteriores. Caben destacar también las biografías de M. CARREÑO, México 1941 y la de F. de J. CHAUVET, México 1948. En España J. RUIZ DE LARRINAGA, *Juan de Zumárraga. Biografía del egregio durangués, primer obispo y arzobispo de México*: Bilbao 1948.

Fray Juan de Zumárraga había ejercido anteriormente el mando como superior local y provincial de la orden seráfica, pero con la nueva responsabilidad pastoral, que fue obligado a aceptar por obediencia, ya no se veía al frente de dóciles súbditos, sino frente a una inextricable sociedad de conquistadores, aventureros, explotadores y celosos religiosos y otros hombres fieles y abnegados en el servicio de una y otra Majestad, como se decía entonces. El ardiente celo del franciscano obispo por el mantenimiento de la ortodoxia y de las buenas costumbres en las turbulencias de la conquista y por la extirpación del grave problema de la inveterada idolatría de los naturales, le indujo a extremar el rigor inquisitorial hasta el punto de instruir un centenar de procesos, entre ellos uno contra un importante cacique.

El citado cacique, señor del lugar de Texcoco, no muy lejano de la capital azteca, había sido bautizado con el nombre de Carlos, al que, como era usual, se añadía por su dignidad el tratamiento de “Don”, y educado en el célebre colegio de Santiago de Tlatelolco, fundado por el mismo obispo en conjunción con el virrey Mendoza para la educación especial de hijos de caciques. Allí estudió la gramática y la facultad de artes o filosofía, además de algunos principios de teología, pero fue acusado de propagar proposiciones heréticas y de ocultar en sus casa antiguos ídolos.

El cacique don Carlos fue condenado en juicio a ser relajado al brazo secular, lo cual provocó una severa amonestación del emperador Carlos V en dos reales cédulas dirigidas al obispo por haber empleado excesivo rigor con gente recién convertida. Este hecho pudo haber influido en que Fray Juan de Zumárraga planease abandonar la mitra y embarcar con los célebres dominicos Betanzos y Las Casas rumbo a China como misioneros. Afortunadamente se les disadió de su proyecto y de este modo pudieron en adelante disponer los desamparados indios de tan grandes protectores como Zumárraga y Bartolomé de las Casas. El primero fue pronto elevado a la categoría de arzobispo y después de una abnegada labor murió en 1548 en auténtico olor de multitudes. Pero si aquí le dedicamos estas líneas, es porque con su acción precipitada contribuyó a que se implantara en América la peculiaridad de que los indios, por su novedad en la fe, quedaran exentos de la inflexible vigilancia del Santo Oficio de la Inquisición y sujetos a la autoridad directa de sus obispos⁴.

(4) Sobre el Colegio de Tlatelolco y su implicación en el proceso indigenista, véase mi libro *El Indigenismo Desdeñado. La Lucha contra la Marginación del Indio en la América Española*. Madrid, Edit. Mapfre, 1992, 63-97.

Delitos que competían al Tribunal

Si el cacique de Texcoco fue acusado de herejía, el protagonista de nuestra historia, el marino hondarribiarra Juanes de Olaechea, fue acusado el año 1606 de blasfemia ante el comisario de Veracruz y remitido por éste con ese cargo ante el inquisidor general de la capital de México.

Herejía, blasfemia...¿cuál era la naturaleza de los delitos que competían al Tribunal del Santo Oficio?

Los delitos incursos en el ámbito jurisdiccional de la Inquisición en América apenas se diferenciaban más que en insignificantes matices sobre los de Castilla. Hay que tener en cuenta que las leyes prohibían el embarque hacia el Nuevo Mundo de judíos, moros, luteranos y personas recién convertidas, lo cual implicaba que fuera menor la incidencia de delitos de naturaleza religiosa derivados de prácticas ocultas de culto heterodoxo y reuniones clandestinas, si bien no era raro que burlaran las prohibiciones de embarque con sobornos, el disimulo de su condición o con la emigración clandestina.

Dentro de este capítulo de infracciones de naturaleza doctrinal se deben incluir también otros delitos de herejía y blasfemia en el sentido coetáneo con proposiciones contrarias a la ortodoxia y al dogma de la Iglesia Católica.

En materia de la moral y de las buenas costumbres se perseguía la bigamia, la homosexualidad, la usura y con menos ardor y a veces con alguna tolerancia y permisividad, incluso en el clero, sobre todo en la soledad de las doctrinas o parroquias de indios, el concubinato o barraganería. Este delito disfrutaba de cierta tolerancia en la misma Metrópoli, a veces hasta en funcionarios del mismo Santo Oficio, de atender al informe elevado por la Inquisición de Logroño sobre uno de sus oficiales, llamado Juan Romero: “Está amancebado, pero es buen oficial”⁵.

El concubinato implicaba una situación habitual de delito, diferente del adulterio ocasional y de la fornicación; la Inquisición toleraba las casas de lenocinio y no perseguía a las mujeres públicas, pero sí caía en su ámbito de actuación la incitación pública a este género de actos y la negación de su malicia moral. De esto último fue acusado, entre otras imputaciones de posible

(5) María Ángeles CRISTÓBAL, “La Inquisición de Logroño: Una Institución de control social (1530-1614): *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1987, 127-158.

calificación herética el gran bardo y folklorista Juan Ignacio de Iztueta en un curioso proceso relatado en un reciente artículo en este mismo *Boletín*⁶.

El capítulo específico de los delitos del clero comprendía la solicitud en confesión, la usurpación de funciones sacerdotales sin estar ordenado (delito posible en las Indias por la frecuente movilidad del clero de unas diócesis a otras e incluso de un continente a otro), la conculcación del sigilo sacramental, el matrimonio de los eclesiásticos sin previa reducción al estado laical y el abandono del sacerdocio sin haber obtenido antes la dispensa.

Finalmente, hay que considerar otra serie de delitos, bastante equívocos, como el de la brujería (recuérdese el proceso de las brujas de Zugarramurdi en el Tribunal de Logroño), los sortilegios, la magia, la superstición, la astrología, el exaltado misticismo (alumbrados), el pacto con el demonio, los delitos contra el Santo Oficio como la difamación del mismo, la compra o coacción de testigos, las denuncias o acusaciones en falso y el incumplimiento de las sentencias pronunciadas.

Todo el amplio catálogo de delitos iba proyectado de un modo directo a la defensa de la fe y de la ortodoxia católica y a sustanciales parcelas de la moral pública en una sociedad creyente y piadosa. El Santo Oficio era un tribunal inflexible, poderoso, insobornable en lo que atañía a la fe, pero no era objetivo suyo la persecución del pecado. La infracción de la mayor parte de los mandamientos de la Ley de Dios, el segundo, el tercero, el cuarto, el quinto, el sexto en parte, el séptimo, el octavo y el décimo no entraba dentro de su competencia. Para la regulación de la vida social y política en lo civil y en lo penal había otras leyes y otros tribunales que impartían justicia en su propio ámbito respectivo.

Los vericuetos de un proceso inquisitorial

La introducción que precede a estas líneas sobre la estructura básica esencial del Tribunal del Santo Oficio pretende enmarcar un proceso inquisitorial particular en el entramado general de dicho Tribunal. Se considera que de ese modo se puede comprender mejor el desarrollo de dicho procedimiento en sus fases sustanciales y en los detalles que se irán analizando y señalando sobre la marcha.

(6) J. Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS, “Juan Ignacio de Iztueta ante la Inquisición”: *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País* LV.2. Donosita-San Sebastián 1999, 271-300.

El regesto de dicho proceso, que se sustanció en el Tribunal de la capital de México está contenido en el *Libro de Relaciones de Causas del Tribunal de Méjico*, que tuvo que ser comunicado al Inquisidor general de la Suprema y se conserva en la Sección correspondiente del Archivo Histórico Nacional de Madrid⁷.

El inculpado o reo es un marino, natural de Fuenterrabia, llamado Juanes de Olaechea (sic con el *de*), acusado del delito de blasfemia, el más recurrente en las vistas del Tribunal, cuyo sentido con uno de los perfiles diferente del que tiene actualmente en las lenguas modernas contribuye bastante a esclarecer este proceso.

La personalidad del reo

Juanes de Olaechea declara ser natural de la villa de Fuenterrabía, en la provincia de Guipúzcoa; menor de edad, de 22 años cumplidos. Se confiesa a sí mismo como muy ignorante y como vizcaíno muy cerrado, nada consciente por ello de lo que dijo (se entiende que en castellano). Ejercía el oficio de despensero en la nave de San Pedro, la cual participaba en la derrota de las Indias en cuanto que se hallaba fondeada en el puerto de Veracruz. En una nave de este calado el oficio de despensero tenía una relativa importancia y responsabilidad, pero sin entrar dentro del cuadro de mandos con atribuciones sobre el personal.

En el auto procesal previo, el Tribunal del Santo Oficio, presentó al acusado como natural de Fuenterrabía, en la provincia de Guipúzcoa, sin más especificación. Sin embargo, más tarde, en otra sesión de la audiencia pública, el imputado se declara, con el parecer del letrado, “como vizcaíno muy cerrado que no supo lo que dijo”. El asesamiento del letrado en esta matización complementaria ulterior de la naturaleza del reo como vizcaíno, aparentemente superflua después de haber sido identificado por el Tribunal en una vista anterior, produce la impresión de que se trata de un recurso procesal para recabar de los jueces una consideración especial en forma de atenuante del delito, como si el hacer explícita su condición de vizcaíno limitara su responsabilidad o mereciera alguna indulgencia.

(7) *Libro de Relaciones de Causas del Tribunal de Méjico*, fols. 419 v y 420 v. y r. *Abjurado de levi y fugitivo. Año 1606, 26 de febrero*: Archivo Histórico Nacional. Madrid. *Inquisición, leg.* 1064. El autor se siente obligado a reconocer la abnegada atención habitual del personal del Archivo, y en este caso concreto, la de la jefa de la citada sección, María Dolores Alonso Roldán.

Mandos y oficios en los buques

Para situar el cargo de repostero en un buque antiguo, no parece superfluo presentar la clasificación normal de los mandos y oficios de la escala de mar: A la cabeza de toda la tripulación con autoridad inapelable y responsable pleno del buque y de su gobierno se situaba el maestre o capitán. El segundo rango lo ocupaba el piloto, quien se encargaba de la derrota, por lo que se le exigían conocimientos de astronomía, uso de las cartas náuticas y manejo de los aparatos de navegación, como la aguja magnética, el cuadrante, la sonda-leza, el astrolabio y la ballestilla.

En una línea inferior de mando se situaba el contra maestre como brazo ejecutor de las órdenes del capitán y distribuidor de las labores rutinarias del buque y del trabajo de a bordo. Venía a ser la voz vicaria del capitán, quien, recluido en el puente de mando, apenas mantenía contacto directo con la tripulación.

En los buques de navegación de altura y ultramarina de gran tonelaje podía haber un veedor con la función de defender los intereses de la Corona como el cobro del quinto real, etc. y también un escribano, que se integraba dentro de la categoría especial de los escribanos públicos de naos, nombrados por la Casa de Contratación de Sevilla, cuyas funciones regulaban minuciosamente las Leyes de Indias para dar fe de testamentos y defunciones por la gran mortandad existente en el mar, de cargas y descargas y de cualquier otra incidencia digna de traslado público.

Luego venían los titulares de una serie de oficios con funciones indispensables para la buena y efectiva navegación de similar categoría todas ellas:

El carpintero, cuya importancia se abona por el hecho de que, por una inexacta concepción de la flotabilidad, todo el material utilizado en la construcción del casco y sollado de los buques era de madera.

El calafate completaba la función del carpintero en cuanto a la flotabilidad al cuidar de la estanqueidad del casco y de las bodegas cerrando las juntas con estopa y brea con el fin de impedir filtraciones del agua del mar.

El tonelero cuidaba las pipas no solamente en cuanto a la conservación adecuada del agua y de la provisión de la misma en los atraques, sino a su distribución y uso restringido e incluso a su vigilancia, necesaria en tan frecuentes casos de escasez y racionamiento.

Finalmente, debemos señalar al despensero, como nuestro protagonista, con unas funciones no menos importantes, pues era responsable de los víveres para dar de comer a todo el inevitable pasaje en la carrera de Indias y a la tripulación. Además caía bajo su responsabilidad el mantenimiento del fogón y espabilo de los faroles, cuya utilidad era esencial no sólo para alumbrar, sino también para dar la posición y enviar mensajes en la oscuridad.

Un minorene de 22 años

El joven hondarribiarra declara en el proceso ser menor de edad a sus 22 años. En la época de autos predominaban todavía en la cuestión de la mayoría de edad las prescripciones del derecho romano que fijaban para ambos sexos la edad de 25 años cumplidos para ser declarado *sui juris*, es decir, persona dueña de si misma y de sus bienes, y responsable pleno de sus actos.

Este ordenamiento se mantuvo vigente en líneas generales en los grandes cuerpos jurídicos hispanos como el Código de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, y en las distintas Recopilaciones hechas a partir de Felipe II, en todas las cuales se tiende por un lado un manto protector en materia civil y penal a los menores, pero por otro se restringe su capacidad con la exigencia de condiciones más estrictas para obrar en muchas materias, especialmente en los contratos, y de la tutela de un tutor o curador cuando faltaban los progenitores. Dicha regulación se mantuvo invariable hasta la promulgación del Código Civil del año 1889 que la redujo a los 23 años y, posteriormente, en 1943, se fijó en los veintiún años y en 1978 un Real Decreto-Ley, con inmediata sanción constitucional, fijó la mayoría de edad a los 18 años.

Sin embargo, en el Derecho Foral de Navarra, la mayoría de edad, establecida en el *Amejoramiento del Fuero*, otorgado en el siglo XIII por el rey Felipe III, era en casi todas las facetas legales de 14 años para los varones y de 12 para las mujeres, hasta que una sentencia del Tribunal Supremo abolió en 1891 este régimen. El Fuero de San Sebastián, otorgado por Sancho el Sabio en la segunda mitad del siglo XII, libraba de la necesidad de tutela para disponer libremente de los bienes heredados a los hijos huérfanos a los doce años. Este Fuero, con base en el de Jaca, vía Estella, con su connotación peculiar como fuero marítimo, fue aplicado a todas las villas costeras de Guipúzcoa, fundadas en los siglos XIII y XIV. Entre ellas estaba Fuenterrabía, cuna de nuestro desvaído héroe, quien, con pocas posibilidades de instruirse y seguramente con escaso o nulo patrimonio familiar, debió de verse obligado a embarcarse

desde muy joven y dedicarse a la profesión marinera, como era habitual desde hacía siglos en los puertos guipuzcoanos⁸.

Como menor de edad, el repostero de la nao San Pedro pudo disponer, en su presumible simpleza, del amparo de un tutor en el Tribunal y de la asistencia de un abogado de oficio por ser pobre, a los cuales facilitaba a sus propias expensas el Santo Oficio.

El delito de blasfemia

En algunas estadísticas publicadas sobre la tipología de las infracciones sometidas a la jurisdicción del Santo Oficio, como las que aporta Luque Alcaide, el delito de la blasfemia, el cual se imputó a nuestro marino, prevalece en número sobre las demás acusaciones, seguido muy cerca por el de bigamia, que no se debe confundir con el concubinato. La práctica del concubinato se veía favorecida por las circunstancias sociológicas de emigración, movilidad y desconexión respecto al lugar de su origen de los españoles en América.

A pesar de la frecuencia de su comisión, se advierte a menudo cierta desorientación entre los autores en desentrañar qué es lo que comprendía la acusación de la blasfemia, tan repetida en las causas de la Inquisición. La misma doctora citada clasifica la blasfemia entre los delitos de orden moral y explica que el de las proposiciones/blasfemias, “tan abundantes en el castellano”, era el delito más frecuente (*La Inquisición*, l.c., p. 313).

El concepto de la blasfemia está definido en la legislación antigua como en las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio, y en las *Recopilaciones* sucesivas. Para el momento histórico preciso de los sucesos que aquí se narran lo hace el *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Covarrubias, el primer diccionario etimológico de esta lengua. En dichas fuentes se incluyen dos acepciones de la voz blasfemia: Una de orden moral, a la que califican como “no heretical”, que estaba sujeta a los tribunales ordinarios del reino. La otra acepción comprendía lo que dichos cuerpos llaman blasfemias heréticas, que van

(8) *Fuero de San Sebastián*, art. III, 6. Edición y comentario de J.L. Banús Aguirre. Ayuntamiento de San Sebastián, 1963, 95-6. Sobre la extensión de la mayoría de edad en la costa guipuzcoana, puede verse Juan B. OLAECHEA, “Zumaia y su vinculación con Roncesvalles, antes y después de la promulgación de la Carta Puebla”: *Zumaia. 650 urte. Hitzaldiak. Conferencias*: Zumaiko Udala, 1999, 201-202.

directamente contra los artículos de la fe y de lo que enseña la Santa Madre Iglesia, cuyo conocimiento competía a los Tribunales del Santo Oficio⁹.

Algo más de un siglo después, el concepto de blasfemia parece haber perdido ya su imputación herética en cuanto que el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia, publicado en 1726 no recoge ese sentido. El hecho de depender del Santo Oficio no implicaba necesariamente que fuese castigado siempre con mayor rigor que en los tribunales ordinarios, si vale el ejemplo de las Cortes de Castilla y León de 1348, congregadas en la Ciudad Complutense, cuyas disposiciones promulgadas por Alfonso XI en el *Ordenamiento Real de Alcalá* rezaban -es un decir- que al blasfemo “le corten la lengua, le den cien azotes públicamente” (lib. 8, tit. 8, ley 2). Obsérvese que no se dice arrancar la lengua, sino cortarla, lo cual se hacía con una incisión en ambos lados de la misma que dificultaba hablar (blasfemar).

El análisis del contenido del delito de blasfemia de que fue denunciado el joven marino permite ratificar y especificar que el mismo tenía objetivamente, como ya se ha hecho notar, un sentido heretical, pero es evidente que en este caso no resultaría razonable un veredicto basado en la interpretación literal de la acusación, sin atender, no a la intención de la acción delictiva, sino a algunos atenuantes.

La ingenuidad delictiva del reo

El texto de la *Relación* de la causa del reo Olaechea se abre con el encauzamiento al margen izquierdo con letra mayúscula, muy destacada por su tamaño y grosor, con la palabra POR BLASFEMO. Refiere el citado texto que el encausado fue denunciado ante el comisario de Veracruz de que, tratando con otro marinero de su mismo navío acerca de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, declaró que él creía en el Hijo, pero no en el Padre ni en el Espíritu Santo!

(9) Ya en el siglo XIII, el Código de Alfonso X, el Sabio, Part. II, tit. 4, ley 4 y la *Nueva Recopilación*, año 1567, sancionan la doble proyección de delito herético y no herético del término de blasfemia. Para las fechas de autos: Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid 1611. En la voz Vascaña, por otro nombre Gascaña y por otro Lipúzcoa y Cantabria, este autor dice que esta tierra fue habitada por Tubal, tataranieta de Noé y es admirable por la conservación de la lengua y que la Cantabria, Guipúzcoa, Álava, Vizcaya y las demás partes del reino de Navarra que han participado y participan de esta lengua es la gente más antigua y más noble y limpia de toda España.

Esta descabellada declaración sin sentido fue interpretada en la acepción heretical de la blasfemia y caía bajo la competencia del tribunal del Santo Oficio, lo cual obligaba a los testigos o informados a proceder a la delación ante dicho Tribunal. En razón de ello, el ingenuo repostero debió de ser advertido por alguien del peligro que corría y aconsejado a que se presentase a quitar hierro al cargo presumiblemente presentado ante el comisario del Santo Oficio en la sede episcopal de la citada ciudad portuaria de Veracruz. De este modo, realizó ante dicho comisario una declaración confusa, desmintiendo la frase precisa de la acusación, pero reconociendo haber dicho con cólera y enojo que no creía en los santos, añadiendo con la intención de desacreditar a su supuesto denunciante “cuánto más en cierto hombre que le había levantado testimonio”.

Delación y testigos

Al pretender desautorizar a “ese cierto hombre”, en alusión del que creía su delator, en el que dice no creer, el marino vasco estaba obrando bastante a ciegas, sin pensar que pudiese haber más de un testigo o denunciante. Nunca se solía comunicar ni publicar la identificación de los denunciantes, pero al procesado se le otorgaba la opción de eliminar posibles testigos que pudiesen actuar por enemistad contra el reo, lo cual se denominaba “tacha de testigos”.

La *Relación* del proceso hace mención genérica de nada menos que de diez testigos, seis de ellos que habían oído personalmente al reo proferir el increíble desatino. Se aclara, para mayor precisión y credibilidad de su testimonio, que cuatro de ellos eran mayores de edad. Además, había otros cuatro denunciantes, testigos de segunda mano, que se debieron de sentir obligados a delatar en razón de estar informados de los hechos. La Inquisición era muy rigurosa con los negligentes o remisos en denunciar, incluso en parentescos de sangre o afinidad en primer grado, pero tal proliferación de denuncias, incluidas las de oído, innecesarias e intrascendentes en el caso, evoca la idea de la posibilidad de cierta animosidad hacia el encausado por parte de algunos compañeros, muy humano, por otra parte, en la frecuentemente muy larga y siempre difícil convivencia de a bordo compartiendo los trabajos y las demás penalidades en medio de un prolongado y restrictivo marco, limitado y aislado por un infinito desierto de agua.

En el anverso de la obligación de denunciar, el Santo Oficio tomaba cautelosas medidas para verificar la credibilidad de los testigos, con preferencia a los mayores de edad, no sólo en cuanto a la buena fe, sino también en cuanto

a su discernimiento y sano juicio, como se pone de manifiesto en el referido proceso que publicó Tellechea contra el autor del *Gernikako Arbola*.

El secreto de la acusación y de los acusadores

Hace la impresión de que el joven repostero de la nave de San Pedro había sido informado no sólo del hecho de la delación, sino que también se le había podido sugerir algo de su contenido, sin entrar en el terreno peligroso de los pormenores. Esto le proporcionaba cierta ventaja, pues, como primera medida después de la detención, los inquisidores solían proceder a un cauteloso interrogatorio, sin declarar la materia de la imputación por si el reo llegaba a descubrir otro u otros delitos, acaso de mayor gravedad, de la que el Tribunal podía no tener conocimiento.

En lo que respecta al peligro de la identificación de los testigos, se obraba igualmente con la más exquisita reserva de suerte que el reo se sentía obligado a actuar y defenderse en este particular con la desorientación con la que el niño blande a ciegas un palo para golpear a voleo la piñata. El secreto y anonimato de los delatores era una táctica privativa del proceso inquisitorial y venía a ser impuesta como una inexcusable exigencia de la rigurosa obligación de denunciar que se imponía a los que tuviesen conocimiento de algún delito. Esta forma de actuar había sido prescrita por los papas desde el siglo XIII y actualizada en la fase de la Inquisición española con el fin de evitar la inhibición de los informantes y alentar la delación, e igualmente prevenir posibles venganzas de los inculpados o de sus allegados y familiares, proclives en ocasiones a aplicar la ley del Talión.

Para soslayar el peligro de las acusaciones falsas que implicaba el secretismo y de dictar por ello sentencias injustas, los Romanos Pontífices habían encomendado la máxima diligencia en desenmascarar a los testigos falsos, sobre quienes podía recaer la misma pena correspondiente a la falsa imputación que hubiesen realizado, hasta poder ser relajados al brazo secular.

Las fases del proceso

Las imputaciones delictivas en el procedimiento del Tribunal inquisitorial se calificaban, después de la vista preliminar, como de materia leve (de levi) o como graves (de vehementi) Desde el punto de vista de la materia, la imputación hecha al marino Olaechea debería haber sido calificada como grave, pues tocaba uno de los dogmas más fundamentales de la religión cristiana en cuanto que ponía en tela de juicio nada menos que el misterio de la Santísima

Trinidad y debería habersele otorgado la calificación de blasfemia en su sentido más grave atingente a la herejía. Pero ¿qué tribunal sensato podía emitir un juicio tan severo en vista de la simpleza del reo y la insensatez de la proposición juzgada?

No obstante de haberse declarado de un modo provisional la imputación como de levi, el procedimiento judicial debía seguir su curso ordinario sin que se hiciera distinción según la gravedad o levedad del delito, cuya calificación, como es de suponer, no era firme hasta la sentencia definitiva. Del texto de la Relación se desprende que en la reglamentaria vista o audiencia previa o vistas previas con los componentes del tribunal, el reo reconoció su delito, pero manifestó también los atenuantes que ya se han señalado.

En la misma vista formal, aconsejado por su letrado, el cual sería uno de los abogados disponibles de oficio que debía tener el Tribunal, el imputado ratificó la declaración que había hecho en la audiencia preliminar, reconociendo su delito con los atenuantes indicados. Esta confesión simplificó los trámites del juicio porque dejó sin sentido el llamado beneficio de la compurgación, que consistía en el derecho del reo de llamar a través de su letrado a testigos que pudieran declarar en favor de su inocencia. También asistía al reo el derecho de la tacha de posibles testigos que le hubieran podido acusar por animosidad contra él. Y naturalmente sorteó también la tortura que se solía aplicar en acusados recalcitrantes en delitos de cierta entidad.

En todo el proceso judicial se puede advertir la asistencia del llamado curador, protector en términos modernos, el cual debió de aconsejar o asentir a que su protegido reconociera su culpabilidad y solicitara la indulgencia de los jueces en atención a que era menor de edad y a su manifiesta ignorancia, templada por su vizcainía.

La sentencia y la pena

El marino Olaechea fue condenado a penas correspondientes a la calificación otorgada a su delito de levi. Se le impuso en primer lugar la penitencia de oír una misa en la misma capilla de la Inquisición, manteniéndose en camisa sin cinta ni bonete, con una vela de cera encendida en la mano y mordaza en la boca. La vela como símbolo encendido de la fe y la mordaza como freno de la lengua. Al cumplirse en la propia capilla del Santo Oficio, esta penitencia tenía un carácter privado en razón de la levedad del delito, sin ser expuesto a la vergüenza pública como ocurría en casos considerados graves con el aditamento humillante de los aderezos que se obligaba a llevar a los penados como el sambenito, la corozca, etc.

La sentencia lo condenaba, además, a ser recluido durante seis meses en un convento para que los religiosos le instruyeran en la doctrina cristiana. El hecho de que no se mencione ninguna pena pecuniaria significa que el Tribunal debió de considerarlo insolvente por no tener bienes que pudieran ser embargados. Pero se entiende que se le obligaría a pagar con su propio trabajo el sustento en el convento

Valoración comparada de la pena

A la vista de la sentencia recaída sobre Olaechea, cabe preguntarse si se atendieron los atenuantes alegados por él en cuanto a su ignorancia por su condición de vizcaíno. El criterio para dilucidar esta cuestión puede consistir en la comparación con alguna pena pronunciada por un delito similar. Quizás valga para el caso el proceso seguido en 1564 contra el portugués Francisco Tejera, de cuarenta años, que trabajaba como pastor de unas ovejas ajenas en Toluca, población perteneciente al entonces anciano marqués del Valle, hijo y heredero de Hernán Cortés. Tejera fue denunciado por haber blasfemado de Dios y de sus santos en varias ocasiones por haber perdido en el juego de naipes “al juego de la primera” (probablemente de albur) y sus blasfemias consistían en exclamar “Pese a Dios y a quien le pintó”. “Pese a Dios y reniego de Dios”. Una vez perdió el jubón, la camisa y el capote que llevaba puestos y escupió a un crucifijo pintado en lienzo diciendo: “Pese a quien te pintó”. Un testigo declaró que le recriminó por la blasfemia y él se excusó de alguna forma, pero al volver a perder el siguiente juego cayó otra vez en lo mismo.

No cabe duda de que el imputado era un jugador empedernido y también muy aventurero por la descripción que hizo de su vida. No se le pudo probar que fuese judaizante, sino que declaró que confesaba y comulgaba todas las cuaresmas y cuando se veía en peligro de muerte. En un juicio rápido, fue condenado a ser sacado de la cárcel caballero en una bestia de albarda, atado de pies y manos y con una soga a la garganta, y con voz deregonero que manifestase su delito por las calles de Toluca. Después debía ser conducido a la horca donde se le cortaría la lengua por ambos lados de la misma y vuelto a la cárcel por treinta días, sería finalmente conducido, después de embargarle los bienes para el pago de las costas, al arzobispo inquisidor de México para que le sentenciara el tiempo de cárcel que correspondiese¹⁰.

(10) *Judíos en la Nueva España, los documentos del siglo XVI correspondientes al ramo de Inquisición*. Selección y paleografía de Alfonso Toro. México 1982², 191-194.

La gravedad de las penas falladas indica que se tomaba muy en serio el delito de blasfemia. Es cierto que el portugués era reincidente y mayor de edad. Pero cabe preguntarse si a Olaechea le sirvió de atenuante que confesase, por consejo de su defensor, ser “vizcaíno muy cerrado”.

Las cárceles de la inquisición

Los diversos tipos de las cárceles de la Inquisición no pueden ser clasificadas en función de su dureza o rigor. La diferencia de sexos imponía una primera clasificación de cárceles para mujeres y de cárceles para los hombres. Unas y otras admitían una doble división de cárceles ordinarias y de cárceles secretas.

Los reclusos de las cárceles ordinarias disponían de cierta libertad reglamentada para salir al patio, acudir a la capilla y recibir en días prefijados la visita de familiares próximos. En ellas se solía aplicar la redención de penas, incluso para los condenados a prisión perpetua, mediante la buena conducta y el trabajo. En alguna ocasión, según cita el especialista Pérez Villanueva, se dieron instrucciones para instituir la cárcel domiciliaria por estar a rebosar las prisiones¹¹.

Las cárceles secretas no consistían, como las pinta cierta literatura, según se queja Pérez Villanueva, en unos antros lóbregos e inhumanos situados en un lugar desconocido. Normalmente se hallaban en el mismo edificio que las demás cárceles y a menudo incluso en el mismo edificio del conjunto de todo el aparato inquisitorial. Pero en casos especiales se asignaba a los reos un lugar diferente para su prisión, como en el caso de nuestro reo, que fue enviado a un convento a fin de que los frailes pudieran instruirle en los principios de la religión cristiana. La denominación de “secreta” de dichas cárceles se derivaba del mantenimiento rutinario del vocablo latino, en cuya lengua dicha palabra viene etimológicamente del verbo irregular *secērnere*, participio *secretus*, que significa separar o aislar.

Huída, aprehensión y castigo

La *Relación* del proceso refiere que el reo, condenado a la cárcel secreta, huyó con la colaboración de un religioso, llamado Fray Pedro Muñoz, lo cual

(11) J. PÉREZ VILLANUEVA, dir. Y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América I*. Madrid 1984. M. de la PINTA LLORENTE, *Las cárceles inquisitoriales españolas*. Madrid 1949.

demuestra que su aislamiento no era muy estricto, sino sólo de contactos con el exterior, explicable como una medida cautelar en relación al secreto y la confidencialidad de los testigos, cuya revelación y denuncia como posibles enemigos del reo podía poner en tela de juicio la validez de la acusación y desarmar la argumentación del fiscal.

Pero la huida de cualquiera de las cárceles de la Inquisición era muy difícil que pudiera tener éxito. La rapidez con la que fue apresado tras la huida demuestra la eficacia con que actuaba el Santo Oficio a través de sus oficiales. Un bando público inmediato concitaba el interés y el conocimiento de los ciudadanos, cuya segura y voluntaria colaboración facilitaba la labor de los familiares de la Inquisición.

El reo Olaechea fue condenado a una pena adicional de doscientos azotes por la frustrada huida de suerte que cuando hubo sido finalmente conducido al lugar de su reclusión conventual, su dolorida espalda le pudo seguramente disuadir de no complicarse la vida con más aventuras inciertas. El castigo de doscientos azotes era uno de los más graves que se imponían en este género de pena, el doble de lo que prescribía para el blasfemo, por ejemplo, el citado *Ordenamiento Real de Alcalá*, lo cual parece demostrar que el marino hondarribiarra era un mozo fornido.

Algún día debió de volver Juanes de Olaechea a su villa natal y lo pudo hacer, por la levedad de su delito, sin ningún tipo de estigma o infamia, no sólo para él, sino tampoco para sus descendientes de la hermosa villa guipuzcoana.

Por blasfemo

Juanes de Olaechea, natural de la villa de Fuenterrabía, en la provincia de Guipúzcoa, dispensero de la nao Sanct Pedro, de edad de 22 años. Contra este reo depusieron diez testigos, que los seis contestan de averle oydo dezir, tratando con un marinero del dicho navío, de la Sanctissima Trinidad, Padre e Hijo, y Spiritu Sancto, y son los quatro mayores de edad. Los otros quatro restantes son de oydas al dicho marinero.

Fuese a denunciar el reo después de la deposición destes testigos ante el comisario de la Nueva Vera Cruz donde dixo las dichas palabras, y en la delaración que hizo confies,sa aver dicho que no creya en los sanctos, cuánto más en cierto hombre que le avía levantado un testimonio y que lo dixo con cólera y enojo, porque él creya en los sanctos bien y verdaderamente, y negó lo demás que dicen los testigos.

Y no contento con esto, teniendo noticia que se avía hecho información contra él, se vino a presentar a este Sancto Officio desde la Nueva Vera Cruz que avrá a esta ciudad sesenta leguas y aviéndole tomado su declaración, dixo lo mismo que avía dicho ante el dicho comisario. Y siendo mandado prender en una de las cárceles secretas deste Sancto Officio se començó a sustanciar con él la causa.

En otra audiencia declaró que quando dixo que no creya en los sanctos, cuánto más en cierto hombre que le avia levantado testimonio, respondió un marinero que se halló presente, que él creya en los sanctos y en Dios Padre, Dios Hijo, Dios Spiritu Sancto, y que él le avia preguntado qual dellos era el que avía padecido, respondió el dicho reo, pues en esse creo yo bien y verdaderamente, y no en lo que dicen esos, dando a entender que no creya en las mentiras que le avían levantado.

A la acusación, se remitió a sus confessions y después, con parecer de su letrado, respondió confessando lo que dicen los testigos y pidiendo misericordia dello, attento que es menor y muy ignorante, y que como viscaíno cerrado no supo lo que se dixo. Diósele la publicación de los testigos, a que respondió lo mismo. Con lo qual se concluyó su causa diffinitivamente, aviéndose substanciado con asistencia de su curador, que por ser menor se le avía dado.

Fue condenado: que en la capilla deste Sancto Officio oyesse una missa en cuerpo, sin cinto ni bonete con una vela de cera en las manos y una mordaza en la boca, abjure de levi y sea recluso en un convento por tiempo de seis meses para que sea instruido en las cosas de nuestra sancta fee católica porque es muy ignorante y estando la causa en este estado se huyó de las cárceles secretas de este Sancto Officio y otro compañero que le ayudó a romperlas que fue el dicho fray Pedro Muñoz y aviéndose hecho las diligencias necessarias fue buelto a prender, y en él se executó la sentencia que está mandada y más duzientos açotes por la fuga y quebrantamiento de cárcel.